



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO 1ra INSTANCIA:</b>	05679 40 89 001 2021 00153 00
<b>RADICADO 2da INSTANCIA:</b>	05679 31 89 001 2022 00012 01
<b>PROCESO:</b>	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	SMV INVESTMENTS COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADOS:</b>	MAURICIO GALARZA JARAMILLO
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN (AUTO) – CONFIRMA
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. N° 04

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte opositora en contra del auto que declara impróspera la oposición a la entrega del lote que hace parte del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 023-13077 proferido el día 08 de febrero de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, para lo cual se han de considerar los siguientes,

**I: ANTECEDENTES**

**1. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, mediante auto del 08 de febrero de 2022, declaró impróspera la oposición a la entrega del lote que hace parte del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 023-13077.

**2. DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA**

Inconforme con la decisión, la parte opositora presentó recurso de apelación con respecto a la providencia del 08 de febrero de 2022, manifestando, en

síntesis, que se encuentra probada la posesión ejercida por los opositores por un término mayor a un año, soportado en la prueba documental y testimonial, así mismo, con los actos ejercidos sobre el predio, tales como, limpieza de potreros, elaboración de cercos y su renovación, algunos árboles, la posesión ejercida desde Benjamín hasta Luis Carlos y Ramiro, que se pudieron percibir en la diligencia llevada a cabo por el despacho e indica que los opositores no reconocieron dominio ajeno, además de la realización de actividades sobre el bien.

Con base en los argumentos expuestos, exhorta a que se reconozca la posesión como fundamento de la oposición.

Vencido los traslados surtidos a las demás partes procesales en la audiencia, se pronunciaron indicando por parte de la demandante que no logró acreditarse el año de posesión del que trata el artículo 400 del CGP, que los actos ejercidos sobre el bien son después de mitad del año 2021, y que no existen actos de posesión antes de esa fecha.

La Curadora por su parte, indica que no se pudo demostrar el ánimo de señor y dueño de los opositores.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a determinar si se satisfacen los requisitos mínimos para declarar que los opositores lograron acreditar el término de posesión requerido en la normatividad sobre el bien inmueble objeto de Litis, o si, por el contrario, el mismo no logró acreditarse.

Se entra a decidir el recurso interpuesto, previas las siguientes:

## **III. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Corresponde a este Despacho pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró impróspera la oposición a la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 321 del

C.G.P., el cual prevé que el recurso de apelación procede contra los autos que resuelvan sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 596 del C.G.P, así mismo, por ser el superior funcional del Juzgado de conocimiento, este Despacho le incumbe conocer de la apelación interpuesta.

## **DE LA OPOSICIÓN DE TERCEROS EN LOS PROCESOS DE DESLINDE**

El artículo 403 del Código General del Proceso dispone que *"Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309"*.

Por su parte, el artículo 309 del estatuto procedimental en mención, en su parte pertinente indica que:

*"OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. (...)*

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda”.

A su vez, el artículo 400 del CGP expone que *“Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión”*.

#### IV. CASO CONCRETO

Los impugnantes cuestionan la decisión del Juez de primera instancia acusándolo de haber omitido la valoración de las pruebas obrantes en el plenario que lo llevaron a desconocer la configuración de la posesión por el término exigido en la ley (término superior a un año), como fundamento de su oposición frente al deslinde y amojonamiento, llevado a cabo el 27 de septiembre de 2021.

Tomando en consideración lo expuesto en precedencia, el artículo 900 del Código Civil consagra el derecho que tiene todo propietario de solicitar y obtener la individualización específica de su predio frente al de su vecino, al disponer que *“Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá obligar a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes”*.

Por su parte, nuestro Código Civil establece como modos de adquirir el dominio la ocupación, la tradición, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio. Esta última –que es la que para el caso interesa- está regida por el artículo 2518 del Código Civil, el cual establece que se gana de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Así mismo, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 400 del CGP el cual dispone que *"Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión". (Subraya nuestra)*

Para el caso en concreto, se tiene que el opositor indica que las pruebas no fueron debidamente valoradas en el auto hoy recurrido, contrario sensu, este despacho considera que se tuvo en cuenta el material recaudado y su valoración fue acertada, sin que eso condujera al pleno convencimiento del juez de primera instancia sobre el tiempo mínimo requerido de posesión ejercida por los opositores Ramiro Vanegas y Luis Carlos García sobre la porción del bien objeto de disputa, término que resultaba imperiosamente necesario a la luz de la normatividad arriba citada, argumento que se dirá de una vez, comparte este despacho.

De la prueba recaudada se advierte que el señor Benjamín nada indicó sobre la posesión ejercida por Ramiro Vanegas y Luis Carlos García después de la venta de los derechos. Seguidamente, el testigo Marcos Cardona manifestó haber realizado para ellos trabajos de limpieza de potreros y cercado en el bien, sin embargo afirma que fue contratado a mediados del año 2021, que trabajó hasta más o menos noviembre del mismo año y que al ingresar al predio, éste se encontraba muy abandonado y en rastrojado. Por su parte, el señor Juan Javier Bedoya, indica que en septiembre de 2021 observó cuando se encontraban sembrando estacones y tensando un alambre, pese a ello, nada informa frente a otros actos realizados por los opositores antes de esa fecha, a parte de los declarados antes de 2010, consistentes en el ingreso de ganado al predio. Respecto a la declaración de Juan Guillermo, la misma tampoco arrojó lucidez sobre la posesión ejercida por los opositores durante el año inmediatamente anterior a la diligencia realizada el 27 de septiembre de 2021, pues se enfocó en periodos de tiempo que distan a la actualidad, específicamente al último año.

Así las cosas, contrario a la posición que sostienen los recurrentes, este Despacho no avizora mérito alguno para revocar la providencia recurrida, al encontrar una efectiva valoración probatoria, por cuanto ciertamente no logró demostrarse una posesión ejercida por los opositores por un término superior a un año, el cual debía ser anterior al 27 de septiembre de 2021, fecha en la

que se realizó la inspección judicial por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, pues del material recaudado, la única prueba que logró demostrar ejecución de actos de señorío, recae en los trabajos realizados por el joven Marcos Antonio a los cercos en el periodo comprendido desde mitad hasta finales del año 2021, y tal y como se afirma por el a quo en la providencia recurrida, dicho término no supera un año de posesión, pues -se itera- no existe en el plenario prueba que demuestre la existencia de otros actos que logren probar la posesión ejercida de manera pública e ininterrumpida, por lo menos, por el periodo de tiempo dispuesto en el artículo 400 citado en párrafos precedentes.

Consecuente con los anteriores argumentos, se confirmará el auto proferido el día 08 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, mediante el cual se declaró impropera la oposición a la entrega del lote de terreno que hace parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-13077.

En esta instancia no hay lugar a la condena en costas, dado que no se verifica su causación, según lo dispone el artículo 365 numeral 8 del CGP.

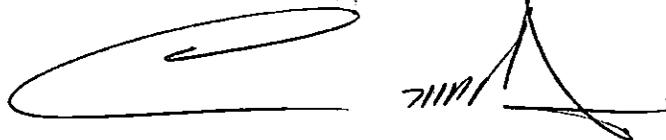
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, proferido el día 08 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, mediante el cual se declaró impróspera la oposición a la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-13077.

**SEGUNDO:** sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 015 fijado en la Secretaría del  
Despacho, hoy 04 de marzo de 2022 a las 08:00  
a.m.

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA**

